Constancia. 20 de abril de 2023. Señor Juez. a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por solicitud realizada en fecha 19 de diciembre de 2022, por el operador de insolvencia Avancemos Centro de Conciliación del demandado DAVID SIERRA LONDOÑO, solicita la suspensión del proceso. A su vez se evidencia que el demandado inició proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante sin apertura del mismo en el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín de radicado 05001 40 03 011 2023 00449. Despacho.

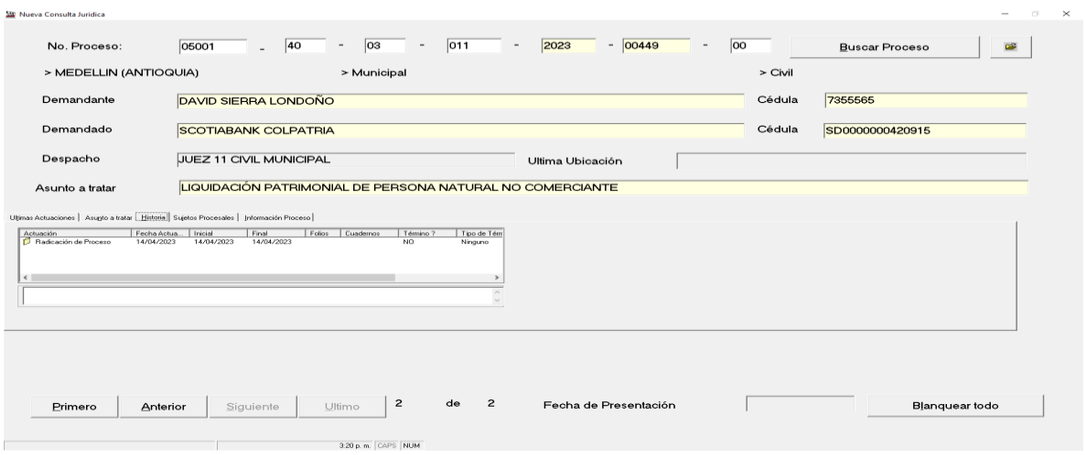

David Martínez Carrillo
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandados	MY STYLE S.A.S. NIT 900.334.179-8 y DAVID SIERRA LONDOÑO C.C. 8.355.565
Radicado	05001-40-03-014-**2021-00800**-00
Asunto	Decreta suspensión

Mediante memorial fechado 19 de diciembre de 2022, obrante a PDF 20 del expediente digital, la operadora de insolvencia LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO adscrita al Centro de Conciliación AVANCEMOS, allegó copia del auto del 16 de diciembre de 2022 a través del cual se admitió el trámite de Negociación de Deudas en el marco de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevada por el aquí codemandado DAVID SIERRA LONDOÑO, conocida bajo radicado número 006-2022

Sobre el particular, establecen los artículos 545 y 548 CGP:

> "ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (…)".

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**

(negrillas fuera del texto original)

De conformidad con la normatividad transcrita, se decretará la suspensión del asunto. Realizado un control de legalidad, advierte el Despacho que ninguna actuación adicional se ha surtido desde tal fecha, por lo que no es necesario dejar sin efecto providencia alguna.

Ahora bien, de la constancia *ut supra* se evidencia la existencia de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín de radicado 05001 40 03 011 2023 00449 00, cuyo demandante es el aquí demandado DAVID SIERRA LONDOÑO. No obstante, de una revisión detallada de las actuaciones allí surtidas, es posible concluir que a la fecha no se ha proferido auto de Apertura de Liquidación Patrimonial, por lo cual, hasta tanto ello no suceda, no es posible la remisión del asunto (Cfr. Art. 565.7 CGP).

Por otro lado, de la revisión en el RUES de la codemandada MY STYLE S.A.S. se colige que tal sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que indique con claridad el estado del trámite liquidatorio en el que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de

2006, se encuentra la codemandada (Cfr. Art. 50, Ley 1116 de 2006). Ofíciese, en tal sentido, a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en aras de obtener la información solicitada.

Por lo anterior el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 CGP.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que indique con claridad el estado en el que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se encuentra la codemandada MY STYLE S.A.S. (Cfr. Art. 50, Ley 1116 de 2006).

TERCERO. OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que informen el estado en el que se encuentra la sociedad MY STYLE S.A.S.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87790430c8d6d83b3b8248569f5139c8073f62e7f946d6361d7bde2780350a32**
Documento generado en 24/04/2023 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica